



LA INFRAESCRITA SECRETARIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEL MUNICIPIO DE GUASTATOYA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

CERTIFICA

Que para su cumplimiento y efectos consiguientes se transcribe la **AUTENTICA** del punto **NOVENO**, del acta número **51-2016**, de fecha **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, del libro de sesiones ordinarias, número **58**, la que copiado en lo conducente establece:

NOVENO: El Honorable Concejo Municipal **CONSIDERANDO:** Que por imperativo constitucional, les corresponde a las Municipalidades del país, la prestación de los servicios públicos locales, y la necesidad que tiene el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, regular y la competencia establecida en el artículo 68 del Código Municipal y sus reformas, literal a) relacionado con la administración del rastro municipal, y en la actualidad no se ha reglamentado su uso. **POR TANTO:** El Concejo Municipal en ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, regulada en los artículos 224 y 263, y artículo citado, por unanimidad de votos **ACUERDA:** Emitir

REGLAMENTO PARA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL DE GUASTATOYA, EL PROGRESO TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. La Municipalidad de Guastatoya

del departamento de El Progreso, es propietaria única del terreno, edificio e instalaciones del rastro o matadero municipal, de las ampliaciones y mejoras que se hagan en el futuro. El edificio e instalaciones del Rastro se utilizarán exclusivamente para el sacrificio, destace e inspección sanitaria del ganado mayor y menor que se destine al consumo público. **Artículo 2.** El presente Reglamento de Operación y Administración del Rastro Municipal, es complemento al

Código de Sanidad, al Reglamento de Mataderos y al Reglamento de Alimentos, los que en su orden deben ser observados. **Artículo 3.** La municipalidad administrará el servicio del rastro, aplicando el presente reglamento sin distinciones de alguna naturaleza. Los usuarios, funcionarios y trabajadores municipales deben de observarlo y cumplirlo estrictamente. El Alcalde y el Administrador del Rastro quedan encargados de aplicarlo y velar porque el servicio se

preste con la eficiencia debida. **Artículo 4.** En ningún caso se podrá conceder, cualesquiera de los servicios que preste el Rastro, en forma gratuita. **Artículo 5.** Cualquier modificación, reforma o mejora, que se desee efectuar al Rastro,

según los avances de la técnica en la materia, debe consultarse al Instituto de Fomento Municipal, para que emita la opinión técnica que amerite. **CAPÍTULO II DEL PERSONAL Y SUS ATRIBUCIONES Artículo 6.** El Alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo que será responsable de la adecuada operación y administración de Rastro, previa aprobación de las modificaciones presupuestarias si las hubiere. **Artículo 7.** Para optar al cargo de administrador del Rastro, se deberán llenar los requisitos siguientes: a) Ser Guatemalteco Natural; b) Saber leer y escribir; c) Carecer de antecedentes penales; d) Estar en el goce de sus derechos civiles y presentar, por lo menos tres recomendaciones de vecinos honorables; y e) Poseer suficientes conocimientos sobre destace de ganado e inspección de carnes, aspecto que debe ser evaluado por la Dirección Técnica del Departamento de Control de Alimentos de la Dirección General de Servicios de Salud. **Artículo 8.** Son obligaciones del inspector de carnes y administrador del Rastro:

a) Observar y velar porque se cumplan las disposiciones del presente Reglamento y las leyes de sanidad correspondientes, de las cuales deberá tener conocimiento; b) No permitir el ingreso de particulares al Rastro, ni de personas autorizadas en estado de ebriedad, reportando cualquier anomalía al Alcalde Municipal para los efectos pertinentes; c) Efectuar la inspección ante mórtem y post mórtem; d) Sellar la carne apta para el consumo, inmediatamente después de su examen; e) Operar los siguientes libros de control:

e.1) Para anotar diariamente el nombre del destazador, número, clase y sexo de los animales sacrificados; e.2) Para anotar diariamente el nombre del destazador y la causa de los decomisos que se efectúen, especificando si es integro, total o parcial y en su caso la, o las partes decomisadas;

f) Remitir mensualmente informe de las actividades del Rastro al Departamento de Control de Alimentos de la Dirección General de Servicios de Salud y a la Municipalidad, conforme la literal e) anterior; g) Previo a permitir el sacrificio de los animales, verificar y comprobar lo siguiente: g.1) Identificación de animales y fierros; g.2) Pago de la Tasa Respectiva;

h) Vigilar que los trabajos de destace se efectúen con pericia y aseo para mantener para la buena presentación y valor comercial de las carnes; i) Extender constancia de los decomisos que se efectúen indicando la causa; j) Vigilar las instalaciones a fin de mantenerlas en perfectas condiciones, reportando al Alcalde cualquier problema que impida el adecuado funcionamiento del servicio; k) Constatar que se incineren las partes decomisadas; y l) Presentar informes del movimiento del Rastro cuando le sean solicitados por el Alcalde.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

Artículo 9. La recepción del ganado, se hará todos los días por las mañanas, de las 01:00 a las 06:00 horas. La operación de Rastro será de las 14:00 horas en adelante.

Artículo 10. Todos los animales, cuya carne se destine al consumo público, deberán entrar al matadero caminado por sus propios medios. Se hará una excepción con aquellos que hayan sufrido fractura, luxación o traumatismo y estén imposibilitados de caminar. En ningún caso se permitirá el ingreso y utilización de ganado muerto.

Artículo 11. El propietario de los animales a destace deberá llenar los siguientes requisitos: a) Presentar el animal con la documentación legal 24 horas antes del sacrificio para el examen ante mórtem, a fin de que guarde el ayuno mínimo necesario; b) Nombrar a su personal para el sacrificio y velar porque el mismo cumpla con sus obligaciones.

Artículo 12. Los destazadores y ayudantes llenarán los siguientes requisitos: a) Poseer licencia para ejercer el oficio; b) Ser nombrado por el propietario o abastecedor; y c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa al momento de estar ejerciendo su oficio.

Artículo 13. Los operarios del Rastro, al ingresar a sus labores utilizarán la ropa y equipo adecuado y deberán higienizarse para proceder a su trabajo.

Artículo 14. Los animales que presenten síntomas evidentes de fatiga o reacción febril se someterán a asilamiento y descanso durante dos días, como mínimo, de acuerdo al criterio del inspector de carnes. Si en el examen ante mórtem se observan síntomas evidentes de enfermedad infectocontagiosa, se podrá sacrificar el animal y se procederá de conformidad con lo preceptuado por este Reglamento.

Artículo 15. No se permitirá el sacrificio de animales notoriamente flacos, quedando exentos los animales viejos pero sanos que, por los accidentes citados en el artículo 10, se considera de urgencia su sacrificio o aquellos que, por su edad, ya no pueden mejorar su estado de gordura. En el ganado mayor el porcentaje de grasa sobre el peso bruto del animal será del 5% como mínimo. En los cerdos será el 50% de grasa, mínimo, sobre el peso de las carnes.

Artículo 16. Queda prohibido el aprovechamiento total o parcial de los animales que resulten muertos en los corrales, siempre que la muerte se deba a enfermedad infecto-contagiosa. Estas reses deben ser utilizadas e incineradas o enterradas.

Artículo 17. En el caso anterior, cuando la muerte no sea por enfermedad infecto-contagiosa, se permitirá el aprovechamiento de la piel y de la grasa para uso industrial, si no han transcurrido más de cuatro horas después de su fallecimiento.

Artículo 18. Previo a la matanza el ganado debe ser insensibilizado: a) Por enervación (puntilla) o por percusión (pistola), el ganado mayor; y b) Por electronarcosis (golpe eléctrico), al ganado menor.

Artículo 19. A continuación de la insensibilización debe procederse a la yugulación, hasta llegar a desangrarse completamente el animal y ser descuerado y depilado según el caso.

Artículo 20. Descuerado el animal de inmediato se procederá a la evisceración y posteriormente se partirá en canales previo a la entrega.

Artículo 21. Durante el destace, se prohíbe que los operarios u otras personas interesadas separen piezas del animal con el fin de despistar la inspección sanitaria post mórtem, la cual será verificada por el inspector de carnes.

Artículo 22. Para facilitar la inspección sanitaria, los animales destazados deberán dividirse longitudinalmente en la línea media de la columna vertebral, de preferencias con sierra.

Artículo 23. Las vísceras de cada res serán las primeras en sujetarse a la inspección sanitaria, debiendo colocarse previamente sobre mesas o ganchos destinados exclusivamente para ese fin.

Artículo 24. El inspector de carnes procederá de inmediato al aislamiento de los animales que presenten síntomas evidentes de enfermedad infecto-contagiosa, dictando las medidas pertinentes y anotando en el libro respectivo las causas del decomiso o aislamiento.

Artículo 25. Toda carne que sea declarada por el inspector de carnes como inadecuada para el consumo público será decomisada, pudiendo ser: a) Decomiso íntegro, en que se decomisa el animal completo; b) Decomiso total de la carne y vísceras; exceptuando la grasa y la piel; y c) Decomiso parcial, que comprende el decomiso de regiones, órganos o partes del animal.

Artículo 26. Serán objeto de decomiso íntegro las reses que, después de sacrificadas y destazadas, presenten lesiones propias de las siguientes enfermedades: Carbunco bacteriano o ántrax, carbunco o mal de paleta, septicemia, tétanos o rabia.

Artículo 27. Serán objeto de decomiso total, las carnes y vísceras que presenten las



alteraciones siguientes: a) **Microbianas:** Pasteurellosis y salmonellosis; diarrea y piliartritis de los recién nacidos; septicemia hemorrágica; mal rojo; peste y cólera porcina; tuberculosis miliar y tuberculosis miliar y tuberculosis activa cuando existen cavernas y focos calcificados en las diversas regiones del animal; b) **Parasitarias:** Cisticercosis o triquinosis, en forma generalizada; c) **Tóxicas:** enfermedades graves (pleuresía, metropéritonitis, enteritis), cuando haya alteración muscular febril (carne febril); manifiesta presencia de sangre en el sistema venoso (carne muy sangrienta); coloración muy oscura de los tejidos musculares (carne fatigada) y enflaquecimiento o caquexia; d) **Repugnantes:** Las carnes y vísceras que manifiesten ictericia o impregnación biliar acentuada y olor anormal desagradable; y e) **Poco Nutritivas:** Por esta circunstancia, deberán decomisarse todos los fetos, las carnes con edema y las extremadamente flacas. **Artículo 28.** Las reses o partes de éstas que hayan sido decomisadas serán destruidas por medio de incineración, si pudiera verificarse, o enterramiento a una profundidad conveniente para que no puedan ser extraídas por personas inescrupulosas o ignorantes. En todo caso la carne decomisada deberá separarse de la sana, depositándola en un lugar específico para decomisos y será inmediatamente desnaturalizada mediante el uso de creolina en solución fuerte y otra sustancia que ordene el Centro de Salud o Autoridades Sanitarias competentes. **Artículo 29.** Al terminar la faena, el personal que destazó deberá dejar las instalaciones perfectamente limpias, depositando los desperdicios en los toneles que para el efecto se colocarán. **Artículo 30.** Los destazadores responderán de la destrucción total o parcial de equipo disponible dentro del Rastro para la realización de las diferentes actividades. **CAPÍTULO IV ASPECTOS FINANCIEROS Artículo 31.** Los gastos de operación y mantenimiento del Rastro se normarán conforme a un presupuesto anual, cuyos ingresos y egresos deben incluirse dentro del Presupuesto Municipal y sujetarse a lo que preceptúa el artículo 28 del Código Municipal. **Artículo 32.** Se establecen las siguientes tasas: a) Por destace de ganado mayor hembra, cada cabeza Q 50.00; b) Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza Q 50.00; y c) Por destace de ganado porcino menor en general, cada cabeza Q30.00. **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Artículo 33.** En los casos de incumplimiento del presente Reglamento por parte de los usuarios, el Alcalde o Juez de Asuntos Municipales impondrá multas, según la gravedad de la falta y conforme el Decreto 378 del Congreso de la República. **Artículo 34.** Queda terminantemente prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal, la infracción a esta disposición dará lugar al decomiso de la carne y a las sanciones previstas en el Código de Sanidad. **Artículo 35.** Cualquier caso no completado en este Reglamento será resuelto por el Concejo pudiendo solicitarse la asesoría del Instituto de Fomento Municipal, si se cree conveniente. **Artículo 36.** Este Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. **Artículo 37.** Cualquier disposición emitida sobre el presente asunto con anterioridad queda derogada.

Firmas ilegibles: Lic. Jorge Antonio Orellana Pinto, Alcalde Municipal, Karen Lissett Trabanino Sabán, Álvaro Antonio Orellana Orellana, Síndicos primero y segundo respectivamente, Nery Rolando Archila Orellana, Guillermo Enrique Estrada Ramírez, Edwing Osvaldo López García, Jeremías Herrera Veliz, Concejales del primero al cuarto respectivamente, Licda. Elena Ermely Calderón Fajardo, Secretaria Municipal.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUASTATOYA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.


Licda. Elena Ermely Calderón Fajardo
Secretaria Municipal